



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2023 00002 00
ACCIONANTE:	ANDERSON ORTIZ VALENZUELA
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por ANDERSON ORTIZ VALENZUELA, en contra de JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H), dentro del asunto de la referencia.

**1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

El señor ANDERSON ORTIZ VALENZUELA, actuando en causa propia aduce que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, cursa proceso judicial radicado bajo el No. 41001418900320210053500 proceso promovido por MARIA RAMIREZ SILVA y otros, y que por medio de dicho proceso se persigue la restitución del bien inmueble ubicado en el local 1 del Conjunto Residencial Alcalá de la ciudad de Neiva, así como el pago de los cánones de arrendamientos adeudados por concepto de arrendamientos.

De igual manera, aduce que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, pero que dicha demanda es yerro del despacho en razón a que el arrendador de dicho local fue el señor EDUARDO RAMIREZ POLANCO (q.e.p.d) y a su muerte

el señor NOE ORTIZ, quien a partir del 01 de julio de 2014 informó ser el nuevo propietario de dicho inmueble y la persona a quien ha realizado los pagos de los cánones.

De igual manera, advierte que dentro de dicho proceso el día 11 de noviembre de 2021, fue presentado escrito contestando la demanda por intermedio de apoderado judicial, pero que la misma no fue rechazada, providencia que aduce no pudieron defenderse dado que no le entregaron la providencia ni pudieron visualizar en la página de la rama judicial, procediendo a dictar sentencia el día 18 de agosto de 2022.-

En razón a la sentencia dictada, se dispuso orden de restitución del bien inmueble para lo cual se libró despacho comisorio el día 14 de septiembre de 2022, encontrándose el mismo en etapa de solicitud de la entrega del bien.

Dado los anteriores hechos, solicita la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, para que se le garanticen su derecho de defensa nulitando las acciones que se ejecutaron en dicho proceso contrarias al procedimiento legal establecido.

### **3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.1. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA:**

El despacho accionado al contestar afirma se declare la improcedencia de la tutela, aduciendo que en efecto el demandado contestó la demanda pero que se procedió con su rechazo dado que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento conforme al numeral 4 del artículo 384 del CGP, puesta que la misma no fue objeto de recurso de apelación, por lo cual no es procedente dado que la actuación se ajusta al procedimiento de ley.

#### **3.2.- NOE ORTIZ:**

El demandado aduce que los hechos expuestos por el accionante son ciertos, y que no se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, por el contrario, manifiesta que coadyuva la misma, garantizando los derechos de la misma.

#### **3.3.- CLARA MARIA RAMIREZ SILVA, CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA y BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA:**

No se pronunciaron acerca de los hechos y fundamentos que motivaron la presente acción de tutela.



#### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

El Juzgado debe resolver si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor ANDERSON ORTIZ VELENZUELA, con ocasión a la actuación realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso radicado bajo el No. 41001418900720230000200, por medio del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la presente tutela.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se tutelaran los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que no se agotaron todos los recursos de ley contra la providencia materia de reproche.

#### **I. CONSIDERACIONES:**

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales. Al respecto, se ha dicho:

*“(...) La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup>*

Dicho mecanismo fue regulado por medio del decreto 2591 de 1991, estableciendo entre otras cosas un término de diez días para decidir acerca de la misma, el procedimiento a seguir, la posibilidad de ser impugnada, y algunos aspectos relativos a la competencia y la procedencia de la misma.

Ahora bien, el juez constitucional al verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, debe corroborar la existencia de I) legitimación en la causa por activa y por pasiva, II) la inmediatez y la III) la subsidiariedad.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-483 de 2008 MP- RODRIGO ESCOBAR GIL.

y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitución sobre este punto en particular ha señalado:

“(…) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup> dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”<sup>[16]</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.”<sup>2</sup>

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

De igual manera, atendiendo el requisito de inmediatez, se tiene que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

<sup>3</sup>“(…) 40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>[27]</sup>.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>[28]</sup>.”

Atendiendo los criterios anteriormente enunciados, el juez está en la obligación de verificar si la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, dándose de esta forma cierta discrecionalidad para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

En suma, se está en la obligación de verificar que el accionante carece de otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión o que existiendo el medio no es idóneo dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.

<sup>3</sup> Ibidem



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[29]</sup>. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>[30]</sup>.<sup>4</sup>

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos establecidos en la ley para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no es posible tener por cumplido el presupuesto relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian<sup>5</sup>:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es

---

<sup>4</sup> Eiusdem

<sup>5</sup> Ibidem

procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Inicialmente es del caso revisar los elementos de procedencia de la acción de tutela, relativos de manera genérica a la legitimación en la casusa, inmediatez y subsidiariedad que debe superarse, además de los requisitos específicos dado que el presente asunto se trata de tutela contra providencia judicial.

En torno al requisito de legitimación en la causa se observa que el accionante ANDERSON ORTIZ VALENZUELA, tiene legitimación en la causa por activa dado su carácter de demandado en el proceso judicial que cursa ante el despacho accionado y es la persona que resulta afectada con la decisión objeto de recurso en este proceso judicial.

De igual manera, está acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, puesto que es quien ha expedido la providencias objeto de reproche por medio de este amparo y de quien se denuncia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En lo que tiene que ver con la legitimación de los señores CLARA MARIA RAMIREZ SILVA, CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA y BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA tiene la calidad de partes dentro del proceso que conoce el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en esta tutela.

En lo pertinente al término de razonabilidad de este proceso judicial, se corrobora que esta acción fue no instaurada oportunamente pues se alega vulneración al derecho de defensa con la expedición de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, este amparo se presentó el día 05 de enero de 2023, por tanto no se cumple con el término de inmediatez que debe observarse en este tipo de actuaciones judiciales, pues solo ha transcurrido más de 1 años desde la expedición de dicho auto.

Ahora bien, en lo que toca con el término de subsidiariedad corresponde a este despacho verificar la no existencia de otro medio de defensa y que se hubiere agotado todos los requisitos de ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

En el caso puesto a consideración se observa que ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, los señores CLARA MARIA RAMIREZ SILVA, CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA y BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA, instauraron demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor ANDERSON ORTIZ VALENZUELA.

La demanda propuesta tiene como objeto la restitución del bien inmueble Local Comercial No. 1 del Conjunto Residencial “ALCALA”, identificado con el 1E-16, 1E-22, 1E-30, 1E-34, 1E-36 de la calle 21 o avenida Tenerife de la Ciudad de Neiva, Departamento del Huila, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, disponiendo la notificación del demandado.

De igual manera, se avizora en el expediente que el proceso judicial se notificó y el demandado procedió a contestar el día 24 de septiembre de 2021, y acto seguido mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se procedió con el rechazo de la demanda aduciéndose que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento conforme al auto de fecha numeral 4 del artículo 384 del CGP, providencia que no fue materia de recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a dictar sentencia dentro del presente asunto, en la cual se concedió las pretensiones de la demanda ordenándose la restitución del bien inmueble objeto de arrendamiento a favor de los demandantes CLARA MARIA RAMIREZ SILVA, CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA y BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA, comisionándose para la entrega respectiva y fulminándose condena en costas en favor de los demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta los reproches que dieron lugar a la interposición de la presente acción, se tiene que el asunto se centra en que no se le garantizó el derecho de defensa con la expedición del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, puesto que no se le remitió el mismo ni fue posible verlo en la página de la rama judicial.

De cara a dichas alegaciones encuentra esta judicatura que esta tutela debe negarse toda vez que no se agotaron todos los recursos de ley contra la providencia objeto de reparó, el demandado tenía la posibilidad de interponer recurso de reposición al abrigo del

artículo 318 del CGP y no lo hizo, circunstancia que impide que este asunto sea estudiado de fondo por medio del presente.

La no interposición de los recursos de ley genera la improcedencia de la presente acción de tutela, dado el carácter subsidiario que reviste la misma, puesto que la procedencia de la misma reviste un carácter excepcional, por lo que la misma no constituye un medio para reparar la falta de gestión de las partes en el curso del proceso judicial.

Ahora bien, revisada la página de la rama judicial que la providencia objeto de reproche se encuentra debidamente publicada en la página web del Juzgado accionado, cumpliéndose con la publicidad debida, al cual se puede acceder por medio del presente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35750002/91996367/RAD.+2021-535+AUTO+RECHAZA+CONTESTACION+DEMANDA.pdf/b365c256-bfe5-48a8-8bcf-7b3a0d1630de>

De esta manera, se concluye que el presente asunto no cumple con lo pertinente a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que debe verificarse dentro de la presente acción de tutela, por tanto debe declararse la misma improcedente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ANDERSON ORTIZ VALENZUELA**, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.



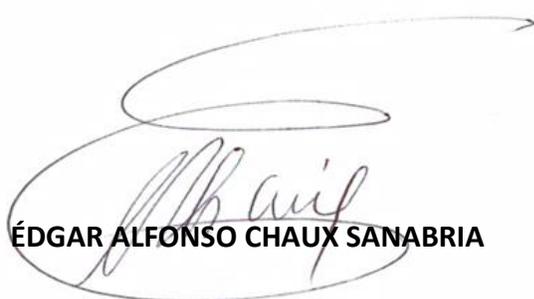
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

**TERCERO - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**